



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 150

La Paz, 04 MAYO 2017

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 278/2015 de 4 de mayo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., debido a la no atención de las reclamaciones directas, lo que se constituía en un presunto incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Administrativas Regulatorias TR N° 133/2009 de 15 de diciembre de 2009 y ATT-DJ-RA LP 14/2014 de 25 de noviembre de 2014, infracción prevista en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, por el cual se establecen las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios (fojas 114 a 117).

2. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 de 10 de noviembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados por Auto ATT-DJ-A TR LP 278/2015 de 4 de mayo de 2015, sancionando al operador con una multa pecuniaria de Bs50,000,00.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), acto notificado en fecha 19 de noviembre de 2015 (fojas 82 a 88).

3. Mediante memorial de fecha 1° de diciembre de 2015, la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., planteó nulidad e interpuso recurso de revocatoria, actuación que habiendo sido observada mediante Proveído ATT-DJ-A TR LP 518/2015, mereció el memorial de subsanación de fecha 17 de diciembre de 2015 (fojas 64 a 78 vuelta).

4. En fecha 13 de enero de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 que resolvió aceptar "parcialmente" el recurso de revocatoria, revocando totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 de 10 de noviembre de 2015; y declara probados los cargos formulados por el Auto ATT-DJ-A TR LP 278/2015 de 4 de mayo de 2015; en consecuencia, declarar probada la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo 24718 Normas para la Regulación Aeronáutica, por parte del operador, debido al incumplimiento de los numerales 9 y 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria N° TR 133/2009 de 15 de diciembre de 2009 y de los incisos a) y b) del punto resolutivo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP N° 14/2014 de 25 de noviembre de 2014, sancionando al operador con la multa de Bs50.000.- (fojas 42 a 55).

5. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 fue notificada al operador en fecha 19 de enero de 2016, interponiendo la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., recurso jerárquico en contra del citado acto mediante memorial de 3 de febrero de 2016 (fojas 32 a 41).

6. La Resolución Ministerial N° 215 de 15 de junio de 2016 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió rechazar el citado recurso jerárquico y confirmar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 (fojas 17 a 24).

7. Una vez notificada la Resolución Ministerial N° 215 de 15 de junio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes efectuó las diligencias necesarias para verificar si el monto de la multa pecuniaria fue depositado en sus cuentas,





habiéndose constatado que dicha situación no fue efectivizada; en consecuencia, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016, por la cual se comunicó "la ejecutoria" de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 y se conminó al operador a que dentro del tercer día hábil después de recepcionada la Nota, proceda al pago de la multa impuesta, señalando la cuenta a la cual debe ser depositado el monto, bajo advertencia de iniciarse el proceso de cobro coactivo ante la autoridad judicial competente (fojas 13).

8. Mediante memorial de 19 de octubre de 2016 el operador solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que revoque la conminatoria cursante en Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016 y por consiguiente suspenda la conminatoria de pago, señalando que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., está habilitada para accionar el Amparo Constitucional y que al respecto anuncia la presentación de la Acción de Amparo Constitucional, pidiendo que en consecuencia se suspenda el efecto de cualquier acto de ejecución o conminatoria de pago, fundamentando su pretensión en el principio de "reserva" (fojas 12).

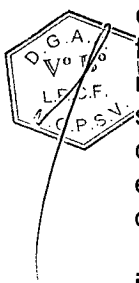
9. En fecha 1º de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, a través de la cual resolvió Desestimar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 8 a 11).

i) El parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, asimismo, el parágrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, siendo taxativo el artículo 57 del mismo cuerpo legal, al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión.

ii) La denominación acto administrativo de trámite, sirve para calificar a todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final; a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen, por lo general, declaraciones de conocimiento o de juicio, y solo excepcionalmente de voluntad administrativa.

iii) Queda plenamente establecido que la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016, es un acto relativo a la ejecución de la sanción establecida por un proceso ya culminado, cuya decisión, fue adoptada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 que es el acto principal que adquirió firmeza en sede administrativa, consiguientemente la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016, no se constituye en un acto definitivo, y es sólo la consecuencia de la ejecución del acto declarado firme, una cuestión meramente accesorio a la potestad estatal de hacer cumplir sus resoluciones, razón por la que no es susceptible de impugnación, exponiendo que la doctrina señala que el administrado no puede ni debe incidentalizar el proceso, por el riesgo de que cualquier incidente planteado dentro de la tramitación del mismo, al ser negado, se convertiría en un nuevo acto impugnado y así sucesivamente se irían generando más impugnaciones que perjudicarían el proceso principal.

iv) La emisión del acto impugnado no causó indefensión al impetrante quién participó activamente del proceso administrativo sancionador, por lo que su ejecución no puede ser suspendida por un supuesto acto futuro que el administrado "promete" accionar, más al contrario la administración tiene la obligación de cobrar la deuda y accionar todos los medios legales que la ley le otorga para el efecto.





vii) La Administración debe desestimar el recurso en aplicación del artículo 89, parágrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término, cuando no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesta contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento.

10. En fecha 21 de diciembre de 2016, Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., presentó Recurso Jerárquico y solicitó la nulidad de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; con base en los siguientes argumentos (fojas 1 a 6):

i) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes fundamenta la resolución revocatoria indicando que no corresponden recursos administrativos ulteriores a la Resolución Ministerial N° 215 de 15 de junio de 2016 y que la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016 tiene un carácter de mero trámite, siendo que en realidad, el objeto de memorial era suspender la ejecución y garantizar el derecho a la defensa, por lo que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016 le dio a su solicitud otro cariz.

ii) Se vulneró el artículo 54 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual dispone que la Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa, es decir la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no debió iniciar ningún proceso de ejecución, ni siquiera con cartas, habida cuenta que las cartas surten todos los efectos jurídicos y se constituyen en actos administrativos *per se*.

iii) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016 no responde el fondo de su memorial y por lo tanto, su parte considerativa carece de fundamento y de causa, debido a que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debió pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución y no deliberar si nuestro memorial se constituía o no en recurso de revocatoria, por ello la referida Resolución Revocatoria no tiene causa clara ni fundamento jurídico que son elementos esenciales, por lo que solicita se declare la nulidad de este acto con efecto suspensivo, computable desde el 20 de octubre de 2016, fecha en la cual solicitó por primera vez la suspensión de la ejecución.

iv) Todo el tema deviene de una incorrecta interpretación de la normativa de parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizando una breve referencia al proceso en el que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de fecha 13 de enero de 2016 y señalando que todo el procedimiento sancionador e incluso antes, el procedimiento de formulación de cargos es nulo de pleno derecho, por lo que correspondería dejar sin efecto todos los antecedentes de este proceso hasta el vicio más antiguo, fundamentando que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó "parcialmente" su Recurso de Revocatoria, revocando "totalmente" la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 de 10 de noviembre de 2015 e imponiendo una sanción basada en el Auto que fue aprobado por la Resolución totalmente revocada, prescindiendo así de todo el procedimiento administrativo legalmente establecido, causándole indefensión, lesionando sus legítimos intereses y afectándole de sobremanera, situación que vulnera la garantía constitucional al debido proceso.

11. Mediante Auto RJ/AR 118/2016 de 30 de diciembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016 (fojas 130).

D.G.
V. 36
L.C.F.
M.O.P.S.V.

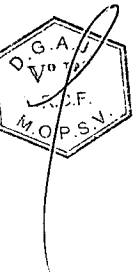
DGAJ-UR
VºBº
María
Guillén
M.O.P.S.V.



CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 411/2017 de 4 de mayo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luís Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A..

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 411/2017 de 4 de mayo de 2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece entre los principios que rigen la materia, el principio de informalismo, que señala que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.
2. El artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, enumerando el artículo 28 del mismo cuerpo legal que los elementos esenciales del acto administrativo son la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad.
3. El artículo 42 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que el órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.
4. El artículo 51 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.
5. El artículo 54 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa.
6. El artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo norma que las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.
7. El párrafo I. del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo ha establecido que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; aclarando el párrafo II. del mismo articulado que se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
8. El artículo 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, manifiesta que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
9. El párrafo I. artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, estableciendo el párrafo II. del mismo articulado que el órgano administrativo competente





para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.

10. El artículo 69 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes: a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos; b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes; c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y, d) Cuando se trate de resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca.

11. El artículo 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial.

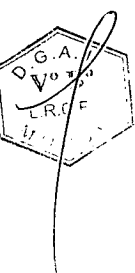
12. El artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo ordena que el acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

13. El artículo 120 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, norma que la presentación de los recursos produce los siguientes efectos: a) Facultan a la autoridad administrativa a suspender la ejecución del acto impugnado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo; b) El inicio de los plazos para tramitarlos y resolverlos; c) El inicio del plazo para que los interesados ejerzan su derecho a considerarlos denegados tácitamente.

14. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., corresponde verificar si la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto fue correcta y efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso de revocatoria contra un acto de mero trámite; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, pueden interponerse contra actos definitivos o que pongan fin a un procedimiento, sean presentados contra actos preparatorios o de mero trámite y en etapa de ejecución, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras y sean ineficaces las facultades de la administración que se vería sumida en una eterna impugnación de sus determinaciones. Por lo expuesto, el recurso de revocatoria si es interpuesto, necesariamente debe ser presentado contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarándose que se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, no pudiendo presentarse el recurso de revocatoria contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

15. Respecto al fundamento del recurso jerárquico que señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes fundamenta la resolución revocatoria indicando que no corresponden recursos administrativos ulteriores a la Resolución Ministerial N° 215 de 15 de junio de 2016 y que la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016 tiene un carácter de mero trámite, siendo que en realidad, el objeto de memorial era suspender la ejecución y garantizar el derecho a la defensa, por lo que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016 le dio a su solicitud

5





otro cariz, corresponde señalar que el artículo 4 de la Ley N° 2341 ha establecido entre los principios que rigen la materia administrativa que nos ocupa, el Principio de Informalismo, por lo que la administración tiene el deber de excusar el cumplimiento de requisitos que no son esenciales en defensa de los derechos del administrado, criterio que ha sido recogido en las Sentencias Constitucionales Nos. 0642/2003-R, 0022/2004-R, y Sentencia Constitucional N° 0992/2005-R y se encuentra también normado por el artículo 42 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que obliga a que el órgano administrativo califique y determine el procedimiento a seguir cuando las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.

16. Por lo manifestado, el memorial de 19 de octubre de 2016 al solicitar en la referencia y en lo principal la "revocatoria" de la conminatoria de pago, ha manifestado con claridad su disconformidad con el contenido de la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016, y su intención de recurrir la misma, incluso cuando el operador no ha precisado un *nomen juris* específico.

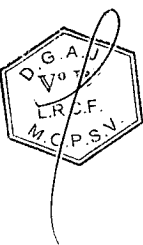
17. En definitiva, al presentar el memorial de fecha 19 de octubre de 2016, el operador solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que "revoque" la conminatoria cursante en Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016, y por consiguiente suspenda la conminatoria de pago, en consecuencia, en total respeto de los derechos y garantías del recurrente, y al artículo 42 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, conforme a la línea sentada por la Sentencia Constitucional N° 0992/2005-R y la normativa que rige el Principio de Informalismo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes correctamente consideró que la solicitud de que se "revoque" la conminatoria correspondía a un "Recurso de Revocatoria", según la intención que expresó la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. dándole a la solicitud el sentido que mejor se acomoda a la intención del operador, por lo que no es atendible el criterio de que se hubiera otorgado otro "cariz" a la solicitud de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., ni se encuentra que ese acto haya vulnerado sus derechos.

18. El artículo 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, manifiesta que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, criterio que es coincidente con la doctrina del derecho administrativo, en tal sentido Agustín Gordillo ha expresado que "...se asigna la denominación de **actos o medidas preparatorias** a aquellas que no producen efecto jurídico directo alguno y que no son en consecuencia impugnables por recursos: informes, dictámenes, etc..."; "...En cambio los actos productores de efectos jurídicos, aunque relativos al procedimiento que se tramita, reciben el nombre de **actos interlocutorios o de mero trámite**. Es así que debemos distinguir, en esta estipulación el acto preparatorio en cuanto acto no productor de efecto jurídico directo, del acto "interlocutorio o de mero trámite" que, a pesar de su denominación, sería un acto de efectos jurídicos directos, aunque no en cuanto al fondo de la cuestión debatida, sino en cuanto al trámite...".

19. De lo expuesto, es claro que la Nota ATT-DJ-N LP 660/2016 de 13 de octubre de 2016, no se constituye en un acto que se manifieste sobre el fondo del proceso, ni ponga fin a un procedimiento, que no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, máxime cuando es un acto que ha sido emitido luego de seguido y finalizado todo el procedimiento legal establecido, por lo que no es procedente la interposición de recursos en su contra, en consecuencia es correcta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016 y se enmarca dentro de las previsiones el artículo 89, parágrafo II. inciso a) del Decreto Supremo N° 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE que dispone que el Recurso de Revocatoria será resuelto "Desestimándolo" cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; **o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento**; o la materia del recurso no está dentro del ámbito de su competencia.

20. Sobre la vulneración del artículo 54 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo,

6

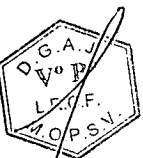




el cual dispone que la Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa, corresponde manifestar que no es evidente que se haya iniciado una ejecución sin que haya concluido el procedimiento legal establecido, debido a que se ha emitido y notificado el Auto ATT-DJ-A TR LP 278/2015 de 4 de mayo de 2015, por el que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. y se ha dictado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 de 10 de noviembre de 2015 que resolvió declarar probados los cargos formulados, con lo que se cumplió el procedimiento sancionador, acto contra el que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., planteó nulidad e interpuso recurso de revocatoria, mereciendo la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 que resolvió aceptar parcialmente el recurso de revocatoria y declaró fundados los cargos imponiendo la sanción de Bs50.000.-, interponiendo la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., recurso jerárquico en contra del citado acto, concluyendo el procedimiento con la emisión y notificación de la Resolución Ministerial N° 215 de 15 de junio de 2016 emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, que resolvió rechazar el citado recurso jerárquico y confirmar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016, por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo se ha cumplido con emitirse una resolución dictada por el órgano administrativo competente luego de seguir el procedimiento sancionador y de impugnación establecidos por Ley, por lo que con la emisión de la Resolución Ministerial N° 215 de 15 de junio de 2016, se ha agotado la vía administrativa, y no procede recurso alguno en la vía administrativa, así lo establece el artículo 69 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo incisos a) y b), quedando con lo expuesto desvirtuado el argumento del recurrente en referencia a que no habría concluido el procedimiento legalmente establecido.

21. En relación a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016 no responde el fondo de su memorial y por lo tanto, su parte considerativa carece de elementos esenciales, fundamento y de causa, debido a que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debió pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución, corresponde manifestar con base en los razonamientos ya expuestos, que la pretensión de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., se encuentra fuera de todo procedimiento y que se constituye en un intento de impugnar actos que se encuentran firmes y han sido emitidos luego de seguirse un procedimiento establecido, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 al desestimar el Recurso de Revocatoria ha actuado conforme le obliga el artículo 89, párrafo II., inciso a) del Decreto Supremo N° 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE que dispone que el Recurso de Revocatoria será resuelto "Desestimándolo" cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; **o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento;** o la materia del recurso no está dentro del ámbito de su competencia. Por lo tanto, al haber sido desestimado el recurso interpuesto, no corresponde el ingresar a dilucidar pretensiones de fondo, como es la suspensión de la ejecución planteada por el operador, por lo que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 ha actuado ceñida a la normativa.

22. En cuanto que todo el tema deviene de una incorrecta interpretación de la normativa de parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el proceso que dio lugar a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de fecha 13 de enero de 2016 y posterior Resolución Ministerial N° 215 de 15 de junio de 2016, no cabe emitir pronunciamiento alguno, por tratarse de un proceso que se encuentra finalizado y se presume legítimo en aplicación del artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, con todos los efectos jurídicos sobre el administrado, gozando también de las





características de ser obligatorio, exigible y ejecutable, tal como prescribe el artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que manifiesta que el acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación, disponiendo el artículo 59 de la misma norma que la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado.

23. Por consiguiente, en mérito a los fundamentos legales y fácticos expuestos precedentemente que evidencian que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016, ha ajustado sus actos a la normativa legal, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016, de 1° de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2016 de 1° de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

